# Autoridades

Ministro de Gobierno y Justicia
**Dr. José María DIAZ BANCALARI**

Subsecretario de Gobierno
**Cdor. Aníbal Domingo FERNANDEZ**

Director de la Dirección
de Impresiones del Estado
y Boletín Oficial
**Cdor. Osvaldo VEGA**

Jefe del Departamento
Boletín Oficial
**Sr. Luis Enrique MAYERNA**

*Domicilio legal:*
*3 y 523 - Tel. y Fax 83-3044 - La Plata (1900)*

*Dirección Nacional*
*del Derecho del Autor Nº 146.195.*

*Esta edición consta de 32 páginas y Suplemento de 8 páginas, Edictos de Registros Notariales de Regularización Dominial - Ley 24.374.*


# boletín OFICIAL

## Provincia de Buenos Aires
## Ministerio de Gobierno y Justicia


**año LXXXVII** **La Plata, miércoles 16 de julio de 1997** **nº 23.397**


## Nómina de Agencias en la Provincia

**1 La Plata**
Tribunales
Calle 14 e/47 y 48
La Plata (C.P. 1900)
Tel. 22-4114 Int. 2204

**2 Capital Federal**
Casa de la Provincia de Bs. As.
Callao 237 - Subsuelo
Capital Federal (C.P. 1022)
Tels. 371-7045/47 - 371-3587/Int. 206

**3 Mar del Plata**
Sede Colegio de Abogados
Almirante Brown 1958
Tel. (023) 95-8569 (C.P. 7600)

**4 San Isidro**
Tribunales
Ituzaingó 340 - 1er. Subsuelo
San Isidro (C.P. 1642)
Tel. 742-9090 Int. 3116

**5 Lomas de Zamora**
Tribunales
Tte. Gral. Perón y Larroque
Lomas de Zamora (C.P. 1828)
Tel. 242-1643 Int. 2385

**6 San Martín**
Tribunales
Calle 9 de Julio Nº 169
San Martín (C.P. 1650)

**7 Bahía Blanca**
Tribunales
Estomba Nº 34
Bahía Bca. (C.P. 8000)
Tel. 091-563600 Int. 2202

**8 Morón**
Subsede Colegio de Abogados
Colón Nº 288 - 1er. Piso
Morón (C.P. 1708)
Tel. 627-7882

**9 Mercedes**
Colegio de Abogados
Calle 24 Nº 705
Mercedes (C.P. 6600)
Tel. 0324-20115

**10 Junín**
Edif. de Rentas
Hipólito Yrigoyen Nº 85
Junín (C.P. 6000)
Tels. 0362-33110/32921
Int. 42

**11 Azul**
Sede Colegio de Abogados
Humberto I Nº 514/520
Azul (C.P. 7300)

**12 San Nicolás**
Garibaldi Nº 159
San Nicolás (C.P. 2900)

**13 Trenque Lauquen**
Colegio de Abogados
Calle 9 de Julio Nº 44
Trenque Lauquen (C.P. 6400)
Tel. 0392-22298

**14 Dolores**
Aristóbulo del Valle Nº 164
Dolores (C.P. 7100)
Tel. 0245-2319

**15 Necochea**
Centro Cívico
Calle 58 y 61
Necochea (C.P. 7630)
Tel. 0262-23668

**16 Campana**
Colegio de Abogados
French Nº 222/228
Campana (C.P. 2804)
Tel. 0489-31680

**17 Pergamino**
Colegio de Abogados
Rivadavia Nº 328
Pergamino (C.P. 2700)
Tel. 0477-22059

**18 Tres Arroyos**
Asociación de Abogados
Cnel. Brandsen Nº 474
Tres Arroyos (C.P. 7500)
Tel. 0983-32038

**19 Quilmes**
Colegio de Abogados
Tribunales del Trabajo
Alem 430 (C.P. 1878)

## Sumario


**Sección Oficial**

Leyes ..... 3934
Decretos ..... 3935
Licitaciones ..... 3936
Varios ..... 3939
Transferencias ..... 3943
Convocatorias ..... 3944
Colegiaciones ..... 3946
Estatutos ..... 3947

**Sección Judicial**

Remates ..... 3949
Varios ..... 3956
Sucesorios ..... 3960

**Diario de Jurisprudencia Judicial**

Fallos ..... 3963


*Los documentos serán tenidos por auténticos a los efectos que deban producir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial. (Conf. art. 12 decreto 383/54).*

# Sección Oficial

## LEYES

### Modificándose la Ley 10.827

### LEY 11.970

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º - Agrégase como segundo párrafo del artículo 4º de la Ley 10.827, el texto siguiente:

"También estarán exentas las actuaciones civiles que deban realizar las instituciones de bien público reconocidas legalmente".

Art. 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete.

RAFAEL EDGARDO ROMA
Presidente H. Senado

**José Luis Ennis**
Secretario Legislativo H. Senado

OSVALDO JOSE MERCURI
Presidente H. Cámara de Diputados

**Manuel Eduardo Isasi**
Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados

***DECRETO 1.863***

*La Plata, 1º de julio de 1997.*

*Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.*

DUHALDE
**J. M. Díaz Bancalari**

REGISTRADA bajo el número ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA (11.970).

**H. E. Cartier**

### Modificándose la Ley 10.612

### LEY 11.971

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º - Incorpórase al artículo 3º de la Ley 11.612 como inciso v) el siguiente:

"v) La prevención de la violencia en todas sus formas a través del desarrollo de programas especiales desde el ámbito educativo".

Art. 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete.

RAFAEL EDGARDO ROMA
Presidente H. Senado

**José Luis Ennis**
Secretario Legislativo H. Senado

OSVALDO JOSE MERCURI
*Presidente H. Cámara de Diputados*

***Manuel Eduardo Isasi***
*Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados*

**DECRETO 1.864**

La Plata, 1º de julio de 1997.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

DUHALDE
**J. M. Díaz Bancalari**

REGISTRADA bajo el número ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO (11.971).

**H. E. Cartier**

### Suspéndese la persecución de los juicios de cobros de las deudas por obras de pavimento en el Partido de Morón, Hurlingham e Ituzaingó.

### LEY 11.972

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º - Serán beneficiarios de la presente Ley, los propietarios o poseedores a título de dueño que se encuentren demandados por cobros compulsivos de obras de pavimento realizadas en el antiguo Partido de Morón, actualmente Partidos de Morón, Hurlingham e Ituzaingó, con anterioridad al 31 de diciembre de 1973.

Art. 2º) Los beneficiarios deberán presentarse en sus respectivas Municipalidades dentro del plazo de noventa (90) días contados desde la promulgación de la presente, manifestando bajo declaración jurada los datos descriptos en el artículo 3º.

Art. 3º) Las presentaciones se efectuarán en formularios que se suministrarán en las Municipalidades respectivas y que contendrán como mínimo la siguiente información.

1) Datos personales del propietario o poseedor demandado y de todas las demás personas que conforman su grupo familiar conviviente, incluyendo la ocupación e ingresos económicos de cada uno de ellos y los datos de su empleador;
2) Justificación del dominio o posesión, con la acreditación de la fecha y modo de su adquisición;
3) Especificación de la obra que origina la deuda, datos de la empresa acreedora, montos reclamados en juicio y en liquidación actualizadas;
4) Constancia de pagos efectuados a la empresas o a sus intermediarios en cualquier tiempo.

Deberá además agregar fotocopias de toda la documentación que tenga en su poder para acreditar los extremos expuestos en su declaración jurada.

En aquellos casos en que la titularidad de dominio correspondiera a más de una pesona, podrá presentarse cualquiera de ellas. Cuando el titular hubiere fallecido, podrá presentarse cualquier persona con vocación hereditaria que estuviere haciendo uso del inmueble gravado.

Art. 4º) En el acto de la presentación de la declaración jurada, la Municipalidad entregará al presentante un certificado por duplicado que acredite su acogimiento al presente régimen. Un ejemplo del mismo deberá ser agregado al expediente judicial donde tramite el cobro.

Art. 5º) Dentro de los treinta (30) días de la presentación, la Municipalidad procederá a liquidar el costo de la deuda de pavimento que corresponda a cada una de las personas que se hubieran presentado, de conformidad al precio del metro según valores del día de la fecha y la proporción que corresponda a los metros de frente del inmueble afectado con la obra. En ningún caso el importe resultante podrá ser superior al valor del bien, siendo de aplicación lo dispuesto en la Ley 24.283. Las partes deberán optar entre el pago de contado o en cuotas mensuales que no superen el veinte (20) por ciento de los ingresos totales del grupo familiar, hasta un máximo de ciento veinte (120) cuotas. La deuda devengará un interés sobre saldo similar a la tasa pasiva aplicada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para depósitos a treinta (30) días. La primera cuota deberá hacerse efectiva dentro de los treinta (30) días del acogimiento formal al presente régimen. La falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas autorizará a la exigencia del pago total remanente.

Art. 6º) Las partes suscribirán un convenio con el compromiso de pago de acuerdo a las pautas que anteceden, el que deberá ser presentado en el juicio de cobro a los fines de su homologación.

Art. 7º) Suspéndese hasta cumplidos los noventa (90) días a partir de la fecha de publicación de la presente Ley, la prosecución de los juicios de cobros de las deudas de las obras a que hace referencia el artículo 1º, aún en aquellos casos en que hubiera sentencia firme.

Art. 8º) A partir del vencimiento del plazo indicado en el artículo anterior, los acredores deberán acompañar, para la reanudación de los juicios, un certificado expedido por la respectiva Municipalidad que acredite que el propietario o poseedor del inmueble de que se trate no se ha acogido a los beneficios de la presente Ley.

Art. 9º) Vencido el término previsto en el artículo 2º, el propietario o poseedor que no se hubiera presentado ante la Municipalidad, podrá hacerlo ante el Juzgado en la primera presentación que deba hacer ante la reanudación del juicio. En ese caso, el Juez interviniente dispondrá la aceptación de su acogimiento a la presente Ley, de considerar suficientemente justificadas las causas invocadas que hubieren impedido su presentación en término.

Art. 10) No corresponderá la aplicación de las consecuencias económicas de la actualización monetaria ni los intereses compensatorios correspondientes a los períodos en que los juicios de ejecución hubieran estado sin actividad procesal, cuando esa situación se hubiera extendido por más de ciento ochenta (180) días corridos.

Art. 11) En los casos de incumplimiento de las empresas pavimentadoras respecto de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo segundo de la Ley 7.438, todos los reclamos por deudas de esta índole, en cualquier etapa del proceso judicial en que se encuentren, sólo podrán ser dirigidas contra la/s persona/s que figuren como titulares de dominio al momento de realización de la obra, salvo que entre la fecha de expedición del certificado y la promoción de la demandada, el inmueble hubiera sido transferido por escritura pública de la que surja que el comprador se hizo cargo de la deuda.

Art. 12) La presente Ley es de orden público, debiendo ser aplicada de oficio por todos los Jueces que entiendan en las respectivas causas judiciales, cualquiera sea el estado del proceso en que se encuentren, aún en la etapa de ejecución de sentencia.

Art. 13) Declárase el carácter excepcional de la presente Ley, que no podrá amparar situaciones ajenas al objeto de la misma.

Art. 14) Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete.

RAFAEL EDGARDO ROMA
Presidente H. Senado

**José Luis Ennis**
Secretario Legislativo H. Senado

OSVALDO JOSE MERCURI
Presidente H. Cámara de Diputados

**Manuel Eduardo Isasi**
Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados

La plata, 4 de julio de 1997.

REGISTRADA bajo el número ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS (11.972).

**H. E. Cartier**